



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/731/2018 y  
TJA/SS/732/2018, acumulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/092/2018

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES,  
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE  
AZUETA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA  
CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 05/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/731/2018 y TJA/SS/732/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por el autorizado de las autoridades demandadas y el segundo por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar la nulidad del acto consistente en: "**La negativa ficta por falta de contestación a mi escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y recibido por las autoridades demandadas el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/092/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes por escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su

contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por incumplimiento y omisión de las formalidades que debe revestir, para el efecto de que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, refrende la Licencia Municipal de funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, debiendo informar a la Sala y por lo que se refiere a la indemnización por los gastos, daños y perjuicio que le fueron ocasionados por la conducta irregular del servidor público municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, no prevé que deba condenarse a las autoridades administrativa o fiscal por los conceptos que refiere, cuando los juicios le sean favorables por un acto de autoridad viciado de nulidad.

**5.-** Inconformes con la sentencia definitiva los autorizados de la autoridad demandada y la parte actora, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/731/2018** y **TJA/SS/732/2018** de oficio se ordenó su acumulación y se turnaron con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformaron las partes procesales, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 46 y 47 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora hoy recurrentes el día veinte de junio de dos mil dieciocho, respectivamente por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiuno al veintisiete de junio del dos mil dieciocho, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 05 y 1 y 06 de los tocas **TJA/SS/731/2018 y TJA/SS/732/2018**, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el autorizado de las autoridades demandadas debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/731/2018** que

nos ocupa a fojas de la 01 a la 04 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO. Nos causa agravios toda la sentencia que se recurre pero de manera concreta y en lo que interesa, lo manifestado por el Magistrado Instructor al decir lo siguiente:*

*...” el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, refrende la Licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, debiéndose informar lo anterior a esta Sala...”*

*Con dicha resolución el Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos Artículo 29 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta; mismo que a la letra dice:*

***ARTICULO 29.- Los titulares de la licencia de funcionamiento deberá acudir al Ayuntamiento en los meses de enero y febrero de cada año a solicitar el refrendo de la licencia de funcionamiento, llevando el original de la referida licencia, a fin de que la autoridad municipal verifique que el giro o giros cumplen con los ordenamientos legales aplicables para que continúen operando en el ejercicio fiscal que corresponda.***

*De la literalidad del precepto invocado y transcrito, claramente se desprende que los titulares de las Licencias de Funcionamiento deben de acudir al Ayuntamiento en los meses de enero y febrero; **EN NINGÚN MOMENTO DICE QUE DEBERÁN DE SOLICITAR POR ESCRITO** el refrendo de su licencia; luego entonces, independientemente de que en apariencia se haya configurado la NEGATIVA FICTA, el Magistrado Instructor, no puede, condenar a la Autoridad demandada a refrendar dicha licencia, pues deja de observar y en consecuencia viola, las disposiciones legales prescritas en el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, detestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.*

*El Magistrado no puede girar una orden violando disposiciones legales, que regulan los procedimientos para que los gobernados tramiten su refrendo de Licencias de Funcionamiento.*

*De igual forma viola lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 del mencionado Reglamento el cual literalmente establece:*

***Artículo 30.*** *En el caso de que los titulares de las licencias de funcionamiento no acudan a pagar los derechos por refrendo a que se refiere este capítulo, causará recargos por incumplimiento a dicha obligación fiscal, así como también en caso de que se autorice prórroga en su pago y no sea cubierto, de acuerdo a las tarifas establecida en la ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal de*

que se trate, y los gastos de notificación y ejecución que correspondan, y en caso de ser necesario, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, se turnará a la Tesorería Municipal para que ordene notificar el crédito fiscal al contribuyente en los términos que dispongan las leyes fiscales. Con independencia de lo anterior, se procederá a clausurar de manera inmediata el giro de que se trate hasta que se subsane la omisión.

El resto de los giros, pagarán los dictámenes que la autoridad municipal debe practicar para verificar que el giro continúa en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la ley de ingresos que se encuentre vigente, además de pagar la forma impresa u holograma en que conste el refrendo. Estos dictámenes se practicarán dentro de los 30 días hábiles posteriores al pago de los dictámenes y forma impresa y en el caso de que hubiese alguna observación al giro, el titular de la licencia la subsanará en un plazo no mayor a 10 días hábiles, caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con este u otros reglamentos aplicables. En caso de que la autoridad municipal no practique los dictámenes en dicho plazo, los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución del pago en los términos que marque la legislación fiscal aplicable, con independencia de sancionar al funcionario que incurriere en dicha omisión como corresponda.

En el segundo párrafo del artículo transcrito, claramente se desprende que se deben de pagar los dictámenes que la Autoridad Municipal debe de practicar, para verificar que el giro continúa en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la Ley de Ingresos que se encuentre vigente. Además de pagar la forma impresa u holograma en que conste el refrendo.

En consecuencia, el Magistrado Instructor, dejó de observar esta parte del precepto transcrito, y con ello viola las disposiciones del orden público, a las que todo gobernado se debe de sujetar; por lo que resulta totalmente incongruente el efecto que determino el Magistrado Instructor en su resolución, por inobservancia de los preceptos mencionados.

El Magistrado Instructor, deja de observar y en consecuencia viola lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento ya Invocado, ya que el mismo establece:

**Artículo 31.** Para obtener el refrendo de las licencias de funcionamiento, el titular de la licencia acudirá a la DACIEP, debiendo presentar lo siguiente:

I.- La licencia de funcionamiento.

II.- El pago de los derechos por refrendo en el caso de giros de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

III.- El pago de los dictámenes y forma impresa u holograma en el caso del resto de los giros.

*Así pues según lo dispuesto por la Fracción III del artículo transcrito, el titular de la Licencia de Funcionamiento deberá de efectuar el pago de los dictámenes y forma impresa u holograma.*

*En ese sentido es indiscutible que el Magistrado Instructor, resolvió de manera incongruente el presente asunto, ya que dejó de observar los preceptos transcritos.*

*Es de recalcar, que esta Autoridad no se ha negado a refrendar la Licencia de Funcionamiento de la parte actora, y se manifestó en la contestación de la demanda; sin embargo el titular debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.*

*Y en este Recurso de nueva cuenta hacemos patente la disponibilidad para efectuar el refrendo de la Licencia de Funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Sala Superior, tenga a bien atender las disposiciones señaladas como violadas y revocar la sentencia que se combate."*

Por otra parte en el toca número **TJA/SS/732/2018** la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.** *Me causa agravio la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque viola mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, 128 y 129 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 259 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; respecto a los efectos precisados en el último considerando de la resolución, cuando a foja seis textualmente señala:*

*"... el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, refrende la licencia Municipal de Funcionamiento solicitada mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, ...."*

*Énfasis y subrayado añadidos.*

*De lo anterior se desprende que él a quo emitió una sentencia que no es congruente con lo solicitado en mi escrito de demanda,*

contraviniendo lo que establecen los artículos 128 y 129 fracciones IV y V del Código de Procedimientos de la materia, que señalan:

**"ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**"ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

iv.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y  
..."

*Énfasis y subrayado añadidos.*

Asimismo, el artículo 259 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, literalmente señala:

**"Artículo 259.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, prestación de servicios, espectáculos públicos, diversiones, construcciones, anuncios públicos y otros similares que se realicen dentro del municipio, requieren de permiso o licencias que expedirá el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales. Dichos permisos o licencias deberán solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año durante el mes de enero."

Por lo anterior, el A quo debe resolver los puntos planteados exclusivamente, y sólo esos, entrado al fondo del asunto, esto es, que el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales, refrende mi licencia de funcionamiento.

De igual forma, como lo señala el mencionado artículo 259 del Bando de Policía, la autoridad responsable de extender las licencias y refrendos de funcionamiento es el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Actividades Comerciales, por tanto es legal y obligatorio solicitar el refrendo de licencias de funcionamiento al Presidente Municipal como parte integrante del H. Ayuntamiento, esto con independencia de que quien la extienda sea el Director de Actividades Comerciales, pero de ninguna manera será el Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, quien extienda la licencia, pues la Dirección Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, NO EXISTE; por tanto, al no existir la Dirección, tampoco existe el Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

Contrario a lo anterior, y fundando en un ordenamiento inferior, esto es, el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable

*Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de y Azueta Guerrero, el A quo determinó que la autoridad demandada denominada Director de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, debe refrendar mi Licencia Municipal de Funcionamiento solicitada 5/ mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del año en curso, lo que es totalmente ilegal y me deja en estado de indefensión, porque tal autoridad no existe en el Bando de Policía y Buen Gobierno; además de que resulta ser totalmente incongruente con lo petitionado en mi escrito inicial de demanda, pues la autoridad ahí demandada, es entre otras, el Director de Actividades Comerciales, tal y como lo refiere el artículo 259 del mencionado Bando.*

*Es importante recalcar, que el inferior en el apartado de Resultando de la sentencia que se combate, omitió mencionar que con fecha 30 de mayo de 2018, presenté escrito de alegatos, donde señalé que esta H. Sala Superior al resolver un caso similar en el TOCA NUMERO TJA/SS/152/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, derivado del expediente número TJA/SRZ/146/2017 se pronunció ordenando, "...que las autoridades demandadas competentes, tal y como lo establece el artículo 259, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que señala que los permisos o licencias las expedirá el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Actividades Comerciales, procedan a expedir el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio 2017...", adjuntándole además, copia de la mencionada resolución. También agregué, que tal determinación fue utilizada también, cuando se resolvió el TOCA NUMERO: TJA/SS/153/2018 respecto del expediente número TCA/SRZ/144/2017 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y al resolver el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el TOCA NUMERO: TJA/SS/154/2018 respecto del expediente número TCA/SRZ/147/2017.*

*El inferior, ignoró completamente los argumentos anteriores y resolvió de manera parcial e incongruente, violentando mis derechos humanos y garantías constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad.*

*Por tanto, si la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la negativa ficta, es decir prosperó la acción; en consecuencia, las autoridades demandadas H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal deben extender el refrendo de mi licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio 2018; a través del Director de actividades Comerciales.*

**SEGUNDO.** - *Me causa agravio la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, en lo que se refiere a la pretensión de reconocimiento a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios, en el juicio de origen; porque violenta mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica*



garantizados por los artículos 1,14,16, 17, 110 y 115 Constitucionales; 110, 115 y 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y artículo 4 de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cuando en el resolutive TERCERO a foja 6 literalmente señala:

"...y por cuanto se refiere a la indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicio que le fueron ocasionados por la conducta irregular del servidor público municipal, dígamele a la parte adora que el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no prevé que deba condenarse a las autoridades administrativa o fiscal por los conceptos que refiere, cuando los juicios le sean favorables por un acto de autoridad viciado de nulidad,..."

El resolutive anterior es por demás falso e ilegal, en virtud de que el Magistrado omitió analizar de manera integral, es decir en un sentido amplio y no restrictivo, los argumentos y ordenamientos legales relativos a la responsabilidad patrimonial de las autoridades ahora condenadas, contrario a lo que establece el artículo 129 fracción I Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que acuse a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la Indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, **lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización.** Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación Irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación.

Corroborar lo anterior la tesis 2003143. I.40.A.35 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su ' Caceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 2077, que textualmente establece:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.** El segundo párrafo del artículo **113**

**de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración.** Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. ----- y otro.  
13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.  
Énfasis y subrayado añadido.

De igual forma, el artículo único transitorio de la Constitución Federal establece:

**"Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1º. De enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, **las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y en su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo,** así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial."

**Énfasis y subrayado añadido.**

El artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero señala:

**"ARTÍCULO 110.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores** públicos a los Representantes de Elección Popular a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado. Consejeros Electorales y demás servidores del Instituto Electoral del Estado; a los servidores, empleados **y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007). "

**Énfasis y subrayado añadido.**

Del artículo anterior se desprende, a quienes se reputarán como servidores públicos, señalando en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, por tanto, para efectos de las responsabilidades que alude este Título sí es procedente determinar la responsabilidad por las omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y el Director de Actividades Comerciales del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución del Estado señala:

**"ARTICULO 115.-** La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones, en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

De igual forma, el considerando CUARTO de la Ley de responsabilidades(sic) de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala:

**"CUARTO.-** Que la prestación del servicio público trae como consecuencia, la ineludible responsabilidad del servidor de asumir sus funciones y tener su comportamiento con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, objetivos que se ha trazado el

*Gobierno de la República, reordenando el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia de las reformas a ese título, se contrajo la obligación de trasladarla a nuestro Texto Constitucional en su capítulo Décimo Tercero que es el que marca la Norma sobre la Responsabilidad de los servidores públicos del Estado.”*  
Énfasis y subrayado añadido.

*Por otra parte, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, textualmente establece:*

**"Artículo 124.- Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta Constitución y las Leyes correspondientes."**  
*Énfasis y subrayado añadido*

*Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, en el artículo 4 señala:*

**"ARTICULO 4.- El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contencioso en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero." autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."**  
Énfasis y subrayado añadido.

*De la misma manera, el artículo 5 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dispone:*

**"ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía."**

Énfasis y subrayado añadido.

*El diccionario de la Real Academia Española, define analogía como "Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella."*

*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no*

*subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley.*

*Por tanto, de la interpretación armónica de los preceptos antes mencionados, es de declararse que la Constitución Federal establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, y les da un plazo, ya excedido, a las entidades federativas y los municipios, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes Reglamentarias de las Responsabilidades de los funcionarios públicos sí prevén el pago de daños y perjuicios a los ciudadanos que se vean afectados por el actuar irregular de las autoridades; gastos, daños y perjuicios que el gobernado no tiene la obligación de soportar. Además, es competente esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero con sede en Zihuatanejo para conocer del mencionado procedimiento administrativo.*

*Por otra parte, el mismo artículo 5 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala que en caso de insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, pues la oscuridad o insuficiencia de la ley, de ninguna manera autoriza a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia. Y es precisamente en estas circunstancias en que los Jueces o Tribunales exceden la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales.*

*Corroborar lo anterior la tesis: IV.1o.P.C.9 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 192256 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Marzo de 2000:*

***JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.***

*La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se*

*fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 655/98.----- 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis por contradicción P./J. 145/2000, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."*

*Por lo antes expuesto, es claro que la Constitución Federal y la Constitución Local, prevén la responsabilidad patrimonial del estado(SIC), como consecuencia de su actividad irregular. Si el a quo considera que el Código de la materia no prevé a solución al conflicto planteado, ante esta circunstancia y ante la prohibición de rehusarse a administrar justicia, el A quo debe encontrar por sí mismo la norma que aplicará para su resolución, y es aquí donde la analogía se constituye en el medio principal para resolver el conflicto planteado. Pues como lo sostiene García Maynez, "si bien es posible que en la ley se encuentren lagunas, el derecho no puede tenerlas. Y es aquí en donde el principio de la integración normativa, cumple su tarea, justamente integrad ora, en el campo del derecho".*

*Esto es, el inferior debió proceder para colmar los vacíos frente a las fuentes formales del derecho, a las normas que prevea recursos y caminos para llenarlos; de ahí que el primer paso es apelar a ellas, para ver si existen o no reglas de integración. Si existen, el a quo debe acudir a esas reglas, aplicando la analogía, tal y como lo establece el artículo 5 del Código de la materia."*

**IV.-** Substancialmente en concepto de agravios el autorizado de la autoridad demandada, aquí recurrente, señala lo siguiente:

- Que le causa agravios el efecto de la sentencia recurrida, porque se transgrede el artículo 29 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, que señala que los titulares de las licencias de funcionamiento deberán acudir al Ayuntamiento en los meses de enero y febrero y no dice que deberán solicitar por escrito, el refrendo de su licencia.
- Que aunque en apariencia se haya configurado la negativa ficta, el Magistrado Instructor no puede condenar a la autoridad demandada a refrendar dicha licencia.
- Que el Magistrado Instructor transgrede el artículo 30 segundo párrafo del mencionado Reglamento, que establece que se deben pagar los dictámenes que la autoridad municipal deba practicar, para verificar que el giro comercial continua en el cumplimiento de las obligaciones y que tendrá el costo que fije la Ley de Ingresos que se encuentre vigente, además de pagar la forma impresa u holograma en que conste el refrendo.
- Que se transgreden disposiciones de orden público a las que todo gobernado se debe sujetar, ya que dejó de observar el artículo 31 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, que establece que para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento se debe presentar el pago de los dictámenes y forma impresa u holograma en el caso de que no se trate de giro de venta de bebidas alcohólicas, en ese sentido señala el Magistrado resolvió de manea incongruente que dicha autoridad no se ha negado a refrendar la licencia, sin embargo, la titular debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento mencionado.

Una vez analizados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el autorizado de las demandadas, a juicio de este Cuerpo Colegiado resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala

Regional con residencia en Zihuatanejo, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, la actora del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: ***“La negativa ficta por falta de contestación a mi escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y recibido por las autoridades demandadas el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho”.***

Como consta en autos al resolver el cinco de junio del dos mil dieciocho, el A quo consideró que sí se configura la negativa ficta atribuida a las demandadas, respecto a la petición formulada en el que la actora-----, solicita el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio del año 2018, con giro de ASESORIAS JURIDICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, y una vez realizado el estudio de fondo declaró su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada refrende la licencia municipal de funcionamiento solicitada, debiendo informar a la Sala Regional.

Inconforme la demandada a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión y por cuanto al agravio relativo a que se transgrede el artículo 29 del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el cual señala que los titulares de las Licencias de funcionamiento deberán acudir al Ayuntamiento en los meses de enero y febrero y no dice que deberán solicitar por escrito, el refrendo de su licencia, a juicio de esta Sala Superior, resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en razón de que el artículo 29 del Reglamento referido establece que el Titular de la licencia de funcionamiento deberá acudir al Ayuntamiento a solicitar el refrendo de la licencia, sin embargo, no existe prohibición de que dicha solicitud la hagan los interesados de manera escrita, aunado a que existe el derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, por tanto, resulta inoperante para modificar o revocar la resolución recurrida.

Por otra parte, le asiste la razón al recurrente al señalar en su recurso de revisión que al declarar la nulidad de la negativa ficta y ordenar el refrendo de la licencia se transgreden los artículos 30 segundo párrafo y 31 del Reglamento de



Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, que refieren lo siguiente:

**"Artículo 30.** *En el caso de que los titulares de las licencias de funcionamiento no acudan a pagar los derechos por refrendo a que se refiere este capítulo, causará recargos por incumplimiento a dicha obligación fiscal, así como también en caso de que se autorice prórroga en su pago y no sea cubierto, de acuerdo a las tarifas establecida en la ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal de que se trate, y los gastos de notificación y ejecución que correspondan, y en caso de ser necesario, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, se turnará a la Tesorería Municipal para que ordene notificar el crédito fiscal al contribuyente en los términos que dispongan las leyes fiscales. Con independencia de lo anterior, se procederá a clausurar de manera inmediata el giro de que se trate hasta que se subsane la omisión.*

*El resto de los giros, pagarán los dictámenes que la autoridad municipal debe practicar para verificar que el giro continúa en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la ley de ingresos que se encuentre vigente, además de pagar la forma impresa u holograma en que conste el refrendo. Estos dictámenes se practicarán dentro de los 30 días hábiles posteriores al pago de los dictámenes y forma impresa y en el caso de que hubiese alguna observación al giro, el titular de la licencia la subsanará en un plazo no mayor a 10 días hábiles, caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con este u otros reglamentos aplicables. En caso de que la autoridad municipal no practique los dictámenes en dicho plazo, los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución del pago en los términos que marque la legislación fiscal aplicable, con independencia de sancionar al funcionario que incurriere en dicha omisión como corresponda."*

**"Artículo 31.** *Para obtener el refrendo de las licencias de funcionamiento, el titular de la licencia acudirá a la DACIEP, debiendo presentar lo siguiente:*

*I.- La licencia de funcionamiento.*

*II.- El pago de los derechos por refrendo en el caso de giros de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.*

*III.- El pago de los dictámenes y forma impresa u holograma en el caso del resto de los giros."*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos transcritos para obtener el refrendo de una licencia de funcionamiento, se deberá presentar la licencia de funcionamiento y se pagará derechos por refrendo únicamente en el caso de giros

de venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, sin embargo, también establece que en el caso del resto de giros, se deberá presentar el pago de los dictámenes que la autoridad municipal debe de practicar, para verificar que el giro continua en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la Ley de Ingresos que se encuentre vigente, así como el pago de la forma impresa u holograma en que conste el refrendo.

En esa tesitura, de las constancias procesales se desprende que la parte actora ofreció y anexó a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

1.- El escrito de petición de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho con sello de recepción del veinticinco de enero del mismo año.

2.- La Licencia de funcionamiento expedida a favor de la C.-----  
-----, correspondiente al año dos mil dieciséis, con giro de "ASESORÍAS JURÍDICAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS", y señaló la del año dos mil diecisiete a la fecha no le ha sido entregada.

3.-La Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.

Como ha quedado corroborado la actora pretende se le otorgue el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil dieciocho, sin embargo, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la actora, no se acredita que haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 30, segundo párrafo y 31 fracción III, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, es decir que haya presentado el pago de los dictámenes que la autoridad municipal debe de practicar, para verificar que el giro continua en el cumplimiento de sus obligaciones y que tendrán el costo que fije la Ley de Ingresos que se encuentre vigente, así como el pago de la forma impresa u holograma en que conste el refrendo.

Aunado a lo anterior que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta porque la autoridad no resolvió dentro del plazo legal una petición, la autoridad tiene el deber jurídico de proporcionar los motivos y fundamentos de fondo de la controversia en que se apoya dicha resolución al momento de contestar la demanda; de manera que ésta debe hacer del conocimiento del gobernado las

causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la negativa del refrendo solicitado, en esa tesitura, se desprende de autos que las demandadas al contestar la demanda manifestaron hicieron del conocimiento a la parte actora el por qué la negativa de otorgar el refrendo solicitado, tal como se lle a continuación:

*"... ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTO, INVITA A LA PARTE ACTORA, PARA QUE ACUDA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE (REGLAMENTOS), PARA QUE GESTIONE EL REFRENDO CORRESPONDIENTE, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE DICHA INSTITUCION, EN SUS ARTICULOS 29, 30, 31, FRACCIÓN III.  
..."*

En esa tesitura, esta Sala Colegiada al advertir que la actora al solicitar el refrendo no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 30, segundo párrafo y 31 fracción III, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, consistentes en el pago de los dictámenes y forma impresa u holograma en que conste el refrendo, no existe la obligación de la autoridad demandada competente de otorgarle el refrendo de la licencia de funcionamiento solicitado, ni de que éste Órgano jurisdiccional la condene a que otorgue el refrendo referido.

Por otra parte, respecto al recurso de la parte actora procede el sobreseimiento, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II del Código de la materia, al haber cesado los efectos de la resolución recurrida, ya que ésta ya no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, en virtud de que la actora se inconforma con el efecto de la sentencia definitiva recurrida, argumentando que se condena a una autoridad que no existe y porque señala no se analiza su pretensión relativa a la indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios, conceptos de agravios que esta Sala Colegiada considera innecesario entrar a su estudio, en virtud de que están relacionados con la nulidad de la negativa ficta, que ha sido revocada y declarado su validez, en tal sentido se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y a que se contrae el toca numero **TJA/SS/732/2018**.

**Por todo lo anterior, al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas para revocar la resolución combatida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 segundo**

**párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, procede a revocar la resolución de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/092/2018 y al no existir elementos para declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara su validez. Por otra se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y a que se contrae el toca número TJA/SS/732/2018, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior y se sobresee el recurso revisión interpuesto por la parte actora a que se contrae el toca número **TJA/SS/732/2018;**

**SEGUNDO.** Son parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/731/2018**, para revocar la resolución recurrida, en consecuencia:

**TERCERO.** Se revoca la sentencia definitiva cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/092/2018** y se declara la validez de la negativa ficta impugnada, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**